

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 107/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día siete de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la cual se requirió lo siguiente: “... *la información de los acuerdos que contengan las plantillas de los candidatos a la presidencia municipal de Kanasín de los partidos PAN, PRI, MC, MORENA, VERDE ECOLOGISTA, NUEVA ALIANZA, PT, PRD.*”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La falta de trámite de una solicitud.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día quince de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Conducta: En fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución recaída de la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, el día quince del referido mes y año, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En primer término, conviene doce precisar que, del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se advierte que el acto reclamado recae en la falta de trámite a la solicitud de acceso sin número de folio de fecha siete del citado mes y año.

En tal sentido, a fin de conocer la respuesta puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, se consultó las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa, advirtiéndose que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por oficio sin número de fecha ocho de febrero del año en curso señaló lo siguiente:

“...de acuerdo con los días señalados por el Consejo General del IEPAC que son del primero de febrero al ocho de febrero del año en curso para el registro de los partidos que serán contendientes en este proceso electoral, el Consejo Municipal de Kanasín se encuentra atravesando por este mismo proceso motivo por el cual aún no se han emitido ningún acuerdo, es por ello que nos resulta óbice dar contestación a su petición...”

Continuando con el estudio a las documentales que obran en autos, en específico las que fueron adjuntas al oficio de alegatos del Sujeto Obligado, remitidos por aquél a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados a este Organismo Autónomo, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, se observa que la autoridad por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, por memorándum número DEOPC-093/2024, de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, refirió lo siguiente:

“... ”

En cumplimiento a lo solicitado se le remite a esta Unidad de Acceso a la Información Pública la contestación del recurso de revisión antes mencionado por parte de la Licda. Rosaura Marilú Estrella Uc, Presidenta del Consejo Municipal de Kanasín con sus anexos correspondientes, por lo que se le remite lo siguiente:

1. Contestación de Recurso de Revisión acompañada por 2 anexos.
2. Ocho acuerdos marcados como: CMK/01/2024, CMKANASIN/02/2024, CMKANASIN/03/2024, CMKANASIN/04/2024, CMKANASÍN/05/2024, CMKANASÍN/06/2024, CMKANASÍN/07/2024 y CMKANASIN/08/2024, correspondientes a los partidos políticos MORENA, PAN, Movimiento Ciudadano, PRI, PRD, PT, Verde Ecologista y Nueva Alianza, respectivamente.

Es importante mencionar, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el Acuerdo C.G./037/2023, se acordó como plazo para el registro de candidaturas de Regidurías del 14 al 18 de febrero de 2024.

...”

Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, a través del **correo electrónico** que designare en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; apoya lo anterior, la captura de pantalla en versión pública que se inserta a continuación:

De: transparencia.iepac@iepac.mx
Enviado el: miércoles, 6 de marzo de 2024 02:01 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: 'notificaciones@inaipyucatan.org.mx'
Asunto: Solicitud de Acceso a la Información de 07.feb.24 a CMEK
Datos adjuntos: Solicitud de información de 07feb24.zip

Solicitante:

Buenas tardes,

En atención a la solicitud de información realizada ante el Consejo Municipal Electoral de Kanasín del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de escrito de fecha 07 de febrero de 2024, se adjunta al presente la información requerida en su solicitud y las constancias de lo realizado para la atención de su petición; consistente en lo siguiente:

- Memorándum UAIP. - 10/2024 de fecha 27 de febrero de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública (Unidad de Transparencia);
- Oficio: DEOPC/105/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- Escrito de fecha 29 de febrero de 2024, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Kanasín;
- Memorándum con número DEOPC-093/2024 de fecha 01 de marzo de 2024, signado por Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto, y sus anexos consistentes en:

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”**

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; ya que este Órgano Garante tiene conocimiento que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que proporcionare en el presente medio de impugnación, lo cual sí resulta acertado,** pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe, ya no es posible notificarle a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, y hacerle entrega de manera electrónica en dicho medio; **por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada.**

Por todo lo anterior, se advierte que la autoridad, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Determinado lo anterior, conviene hacer mención que este Órgano Garante, no está prejuzgando sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, pues eso sería motivo de otro recurso de revisión por parte del ciudadano en contra de la respuesta en la que manifieste sus agravios, a fin de determinarse si se encuentra debidamente fundada y motivada, y cumple con el procedimiento previsto en la Ley, sino únicamente se hace hincapié sobre la tramitación y otorgamiento de una respuesta a la persona solicitante; por lo que, a criterio del Pleno de este Organismo Autónomo, queda insubsistente el agravio esgrimido por el recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dio atención a la solicitud de acceso que nos ocupa de manera total y correcta, circunstancia

que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular. Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO” y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”.

Y, 4 Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de tramite recaída a la solicitud de acceso de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, por parte del Sujeto Obligado, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 18/ABRIL/2024
KAPT/JAPC/HNM.